



Ministerio de Salud Pública

No.

00000669

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE: la Constitución de la República del Ecuador ordena:

“Art. 6. Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. ...”;

“Art. 45. ... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; ...”;

“Art. 361. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

“Art. 362. La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes ...”;

QUE: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 6, establece que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”;

QUE: el artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos ...”;

QUE la Ley Orgánica de Salud en el Capítulo III, Art. 7 literal f, manda: “Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos, así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis;

QUE: el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 33 reconoce el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley ... ;



00000669

Ministerio de Salud Pública

QUE: el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia vigente, propone: "Cien por ciento de niños y niñas son inscritos y cedulados de acuerdo a la Ley en el momento de nacer";

QUE: el 13 de julio del 2010 se suscribió el Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Instituto de la Niñez y la Familia MIES-INFA, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, para la implementación de 37 Agencias del Registro Civil en Establecimientos de Salud (ARCES);

QUE: es necesario normar la obligatoriedad del registro y obtención del número de cédula de los neonatos atendidos en los Establecimientos de Salud (ARCES);

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 151 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

ACUERDA

EXPEDIR LAS NORMAS DE OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO Y OBTENCIÓN DEL NÚMERO DE CÉDULA DE LOS NEONATOS ATENDIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DONDE SE ENCUENTRAN LAS AGENCIAS DE REGISTRO CIVIL (ARCES) Y USO DEL NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD COMO IDENTIFICADOR DE HISTORIA CLÍNICA

Art. 1.- En las Unidades de Salud donde se encuentren los servicios de las Agencias del registro Civil en Establecimientos de Salud (ARCES), es obligación de la madre y/o del padre, o del responsable según el caso, del recién nacido/a, registrarlo y obtener el número de la cédula de identidad. En el caso de los nacimientos en establecimientos que no cuenten con ARCES, o personas que no se hayan cedulado, continuarán con el número de Historia Clínica otorgado por la Unidad de Salud, de forma temporal, hasta que se obtenga la cédula de identidad.

Art. 2.- El número de cédula de identidad será utilizado como identificador único de la Historia Clínica, para todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, que incluye a establecimientos públicos, privados y mixtos.

Art. 3.- En los establecimientos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, en la siguiente atención a los pacientes, se deberá reemplazar el número de la historia clínica por el número de la cédula de identidad, al que se agregará un prefijo que identifique la institución de la red de salud.



00000669

Ministerio de Salud Pública

Art. 4.- Las Instituciones y Unidades de Salud involucradas, tomarán las medidas necesarias para registrar la transición del número de historia clínica anterior al número de cédula de identidad como identificador único; para este efecto, deberán registrar el número de historia clínica anterior, el identificador de la Unidad de Salud e institución y luego el número de cédula de identidad del paciente en un lugar visible del expediente. En el caso de las instituciones privadas, el MSP creará y asignará un identificador.

Art. 5.- Estas normas se enmarcan en el estricto derecho a la confidencialidad que tienen las historias clínicas, de conformidad al Art. 362 de la Constitución de la República del Ecuador, al Art.7 literal f de la Ley Orgánica de Salud y al Art. 4 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente.

Art. 6.- Para la operativización del presente Acuerdo, se elaborará y distribuirá un instructivo en un período no mayor a treinta días.

Art. 7.- Estas normas serán aplicadas en el plazo de noventa días a partir de la firma de este Acuerdo, en todas las Unidades de Salud del Ministerio de Salud Pública, IESS, ISSFA, ISSPOL, como en los establecimientos privados con y sin fines de lucro.

Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría General de Salud y a la Subsecretaría de Planificación de esta Cartera de Estado.

DADO EN QUITO DISTRITO METROPOLITANO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Dr. David Chiriboga Allnutt
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

25 NOV. 2010



Revisado: Dr. Raúl Zambrano